

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 76364/2014	92227	CAUSA NRO.
AUTOS: "CORREA NATALIA ELIZABET C/ SERVICIOS Y PRESTACIONES MEDICAS SRL Y OTRO S/ DESPIDO"		
JUZGADO NRO. 61		SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de DICIEMBRE de 2.017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Contra la sentencia de fs. 167/169 apela la parte demandada a fs. 174/175 con oportuna réplica de su contraria a fs. 177/179. Por su parte, la perito contadora se alza contra la regulación de sus honorarios por considerarla reducida (fs. 170).

II. La Sra. Correa inició demanda con el fin de percibir las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocó tras intimar infructuosamente para que la demandada regularice su situación registral. Quien me precedió en el juzgamiento tras analizar la prueba contable y testimonial, receptó el reclamo en lo principal.

III. La demandada se alza porque no se habrían probado las razones por las cuales la accionante decidió interrumpir el vínculo laboral. Resalta que, en su consideración, aquellas fueron la falta de regularización registral del vínculo y la negativa de tareas. Advierte que aun así, para justificar la decisión rupturista, el fallo de grado hizo especial hincapié en la categoría de la actora que no habría sido materia de controversia.

El recurso arriba desierto, en la medida que la parte se limita a sostener lo antedicho y deja incólume el argumento principal del decisorio, que se centró en dos tópicos. El primero, fue que la categoría "administrativa" con la que la actora se encontraba registrada, era inferior a la que le correspondía pues, conforme el CCT 122/75, debería haber sido ascendida por el mero transcurso del plazo bienal (segundo párrafo, fs. 168). Dicha afirmación, llega sin ser objeto de crítica y genera, como es obvio, diferencias salariales a favor de la reclamante. La segunda razón, fue que se acreditó que la otrora empleadora mantenía deudas de índole salarial.

En este punto corresponde poner de resalto que a tenor de las misivas enviadas por la accionante, además de las razones esbozadas por la demandada en su apelación, se requirió el pago de diferencias salariales y de partidas impagas (ver misivas de 11.09.2012 y 20.09.2012, dentro de sobre de fs. 4). De este modo, la conclusión arribada por quien me precedió en el juzgamiento luce acertada. Allí, con respaldo en la pericial contable, determinó



la existencia de diferencias salariales cuantificables en \$1.506,23 y la falta de pago de remuneraciones por la suma de \$7000, que se erigen como una justa causa de despido.

Elo así porque el pago de los salarios debidos en función de los servicios recibidos o por la puesta a disposición del empleador de la fuerza de trabajo (art. 103 de la LCT) es una de las principales obligaciones a cargo del empleador; ella debe ser satisfecha de modo puntual y completo (arts. 74, 126 y siguientes del mismo cuerpo normativo) pues la remuneración tiene carácter alimentario para el trabajador, ya que el dependiente necesariamente ha de destinarla a solventar su sustento.

Su incumplimiento coloca al empleador automáticamente en situación de mora y si ésta persiste frente al requerimiento concreto del dependiente, ocasiona una injuria de suficiente entidad como para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato y habilitar la disolución del vínculo por culpa del principal (arts. 10, 137, 242 y 246 de la Ley).

A mayor abundamiento, y como es sabido, resalto que cuando la parte que denuncia el contrato de trabajo invoca más de un incumplimiento como motivación del acto y no produce prueba convictiva respecto de todos, ello no obsta a la procedencia de la denuncia, si se acredita alguno que, por sí mismo, puede ser encuadrado en el concepto de injuria del artículo 242 LCT.

Por lo expuesto, propongo la confirmación de lo decidido en grado.

IV. La recurrente se alza contra la tasa de interés aplicada por considerarla exacerbada. El planteo es improcedente. Esta Cámara, mediante el acta 2601, estableció, como criterio a seguir, que los créditos emergentes de las relaciones individuales del trabajo deben actualizarse, desde su exigibilidad, mediante la utilización de la tasa nominal anual que el Banco de la Nación Argentina aplica para préstamos de libre destino, en un plazo de 49 a 60 meses adecuado la tasa en función de las razones allí expuestas por la mayoría y, posteriormente, al 36% (acta CNAT 2630).

Por lo tanto, propongo confirmar la sentencia en este aspecto.

V. En cuanto a la imposición de las costas efectuada en el decisorio apelado, la recurrente alega que la demanda no prosperó por la totalidad del reclamo. Cabe recordar que el artículo 68, 2do. párr del CPCCN faculta al juez a apartarse del principio general que rige en la materia "siempre que encontrare mérito para ello". El "mérito" al que alude la norma existe cuando se ha litigado mediante la convicción fundada acerca de la existencia del derecho invocado, por tratarse de cuestiones suscitadas por la interpretación de las leyes o cuando esas cuestiones tienen complejidad jurídica. Sin embargo, en el caso de autos, no encuentro reunidos los extremos mencionados para apartarme del principio general del vencimiento, por lo cual propicio confirmar la imposición de costas a la demandada, en su calidad de objetivamente vencida en el pleito (arts. 68 y cc. CPCC).

VI. Llegan apelados los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por altos y, además, los de la perito contadora por bajos. En



Poder Judicial de la Nación

atención al mérito e importancia de los trabajos cumplidos para la dilucidación de la causa, lo normado en el art. 38 LO y normas arancelarias de aplicación, estimo que los emolumentos regulados resultan acordes a las tareas realizadas (arts. 1º, 3º, 6º, 7º, 8º, 19, 37 y 38 ley 21839 y art. 3º inc. b) y g) del decreto 16638/57).

En cuanto a su actuación en esta Alzada, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 25% y 25% a calcular sobre lo que en definitiva le corresponda respectivamente percibir por su actuación en la instancia anterior (art. 14 ley 21.839).

VII. En definitiva, propicio: a) Confirmar la sentencia apelada en todo en cuanto fue materia de recurso y agravios, b) Imponer las costas de alzada a la demandada vencida (art. 68 CPCCN) y c) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 25% y 25% a calcular sobre lo que en definitiva le corresponda respectivamente percibir por su actuación en la instancia anterior.

La Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: a) Confirmar la sentencia apelada en todo en cuanto fue materia de recurso y agravios, b) Imponer las costas de alzada a la demandada vencida (art. 68 CPCCN) y c) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 25% y 25% a calcular sobre lo que en definitiva le corresponda respectivamente percibir por su actuación en la instancia anterior y d) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/2015 y Nro. 3/15 de fecha 19/02/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de la presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

